

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA Nº /25

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Art. 1º: LAS disposiciones de la presente Ordenanza, llamada **Ordenanza General Impositiva**, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Leones mediante la Parte Especial de esta ordenanza y también a los que estén contenidos en ordenanzas tributarias especiales. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la ordenanza tributaria especial denominada "Ordenanza Tarifaria Anual".

Art. 2º: Dispóngase la aplicación de la Ley 10.059 –Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado de la provincia de Córdoba- adhesión por Ordenanza Nº 1280/16 al Libro Primero-Parte General de la Presente Ordenanza.

LIBRO SEGUNDO

Parte Especial

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES-

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 3º: LA prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la vialidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio crea a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicio a la Propiedad.-

Art. 4º: SE considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación,

b) Limpieza, barrido y/ o riego; Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/ o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no;

c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/ o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;

d) Mantenimiento en general de la vialidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.

e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

Art. 5º: TODO inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, transportes, o en general, cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.-

Art. 6º : TODO inmueble, con excepción de los ubicados en la zona sub.-urbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del ART. 4º de ésta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 7º : LOS propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del municipio que se beneficien con algunos o varios de los servicios detallados en el artículo 4, y de los comprendidos en los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza.- Son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.-

Art. 8º: CUANDO sobre un inmueble existe condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acrediten

fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Art. 9º: SON responsables por el pago de la tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, Hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que haya cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los casos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 10º: LA tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados.

Art. 11º: El Municipio se dividirá en tres zonas y cada una de ellas contendrá diversas categorías de acuerdo a los servicios prestados; se detallan a continuación:

ZONA NORTE

CATEGORÍA PRIMERA "A" (Pavimento Hormigón CON Doble Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe doble iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **FUCSIA**.-

CATEGORÍA PRIMERA "B" (Pavimento Hormigón CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **VERDE**.-

CATEGORÍA SEGUNDA (Pavimento SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas, a excepción de las que corresponden a vía blanca y que un plano de la ciudad formado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **ROJO**.-

CATEGORÍA TERCERA "A" (Asfalto CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **AMARILLO**.-

CATEGORÍA TERCERA "B" (Asfalto SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **ANARANJADO**.-

CATEGORÍA CUARTA “A” (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **AZUL**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA CUARTA “B” (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **CELESTE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA CUARTA “C” “LA FORTUNA” (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **GRIS**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA QUINTA (Barrios Privados - Jardín del Este)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **VERDE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEXTA (TIERRA)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **MARRON**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEPTIMA (ASF/PAV/TRANS/PESADO)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **L I L A**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA OCTAVA (Mejorados y/o Vía Blanca sin Hormigón)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **GRIS**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

ZONA FORTUNA

CATEGORÍA PRIMERA “A” (Pavimento Hormigón CON Doble Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe doble iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **FUCSIA**.-

CATEGORÍA PRIMERA “B” (Pavimento Hormigón CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **VERDE**.-

CATEGORÍA SEGUNDA (Pavimento SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas con cordón, a excepción de las que corresponden a vía blanca y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala en color **ROJO**.-

CATEGORÍA TERCERA “A” (Asfalto CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **AMARILLO**.-

CATEGORÍA TERCERA “B” (Asfalto SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **ANARANJADO**.-

CATEGORÍA CUARTA “A” (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **AZUL**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA CUARTA “B” (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **CELESTE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA QUINTA (Barrios Privados)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **VERDE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEXTA (Tierra)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **MARRON**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEPTIMA (ASF/PAV/TRANS/PESADO)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **L I L A**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA OCTAVA (Mejorados y/o Vía Blanca sin Hormigón)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **GRIS**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

ZONA SUR

CATEGORÍA PRIMERA "A" (Pavimento Hormigón CON Doble Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe doble iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **FUCSIA**.-

CATEGORÍA PRIMERA "B" (Pavimento Hormigón CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **VERDE**.-

CATEGORÍA SEGUNDA (Pavimento SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas con cordón, a excepción de las que corresponden a vía blanca y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala en color **ROJO**.-

CATEGORÍA TERCERA "A" (Asfalto CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **AMARILLO**.-

CATEGORÍA TERCERA “B” (Asfalto SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **ANARANJADO**.-

CATEGORÍA CUARTA “A” (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **AZUL**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA CUARTA “B” (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **CELESTE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA QUINTA (Barrios Privados)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **VERDE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEXTA (Tierra)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **MARRON**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEPTIMA (ASF/PAV/TRANS/PESADO)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **L I L A**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA OCTAVA (Mejorados y/o Vía Blanca sin Hormigón)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **GRIS**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

Art. 12º : EN el caso de propiedades inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional ya sean éstas del mismo o distinto propietario en mismas u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 13º: CUANDO las propiedades están ubicadas en el interior de una zona y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Aquellos lotes o parcelas contiguos que por sus dimensiones y su ubicación están integrados como un solo predio, previo informe escrito suscripto por el Asesor Técnico y el Jefe del Departamento de Obras Públicas Municipal, el Departamento Ejecutivo podrá considerarlos como una sola unidad de vivienda, siempre que uno de ellos o ambos estén edificados y cumplan las funciones de tal, a los efectos de la aplicación únicamente de la Tasa Anual de Servicios a la Propiedad, y se los unificará en una sola cuenta, disponiéndose ello por Resolución fundada del mismo.-

Art. 14º : LA tasa se aplicará a los impuestos comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.-

Art. 15º: LOS propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. En cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglos de calle, conservación de jardines y otros alumbrados en general.-

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 16º: SE determinará además, en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicio a la propiedad.-

CAPITULO IV

ADICIONALES.

Art. 17º : CORRESPONDERÁ una sobre tasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

1) Consultorios médicos, estudios de abogados, Escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal,

2) Industrias consideradas no insalubres;

3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios, y escritorios administrativos:

4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabaret, casas amuebladas, bailes, night club y lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art. 18º: LOS terrenos baldíos ubicados en la zona que hace referencia el ART. 10º, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.- A tal efecto serán consideradas baldíos las construcciones que permanezcan paralizadas en el avance de obras mas de seis (6) meses consecutivos y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, que deberá ser comunicada en los términos previstos por la Parte general. -

Art. 19º : CUANDO una propiedad se encuentra insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío, esté ocupada o no.-

Art. 20º: SIN perjuicio de las sobre tasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Art. 21º: QUEDAN eximidos del pago de la Tasa Retributiva de servicio a la propiedad:

a) Los inmuebles de propiedad del estado nacional y provincial pertenecientes a organismos que no tengan cometido empresarial y que no se encuadren en las previsiones de la Ley Nacional 22016. –

b) Las iglesias y edificios destinados directamente al culto o residencia de una orden religiosa reconocida, sin que esta exención pueda en ningún caso hacerse extensiva a los demás bienes de propiedad eclesiástica.-

c) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20 (veinte) por ciento de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación designación delas mismas y servicios prestados en el año anterior;

d) Las bibliotecas públicas y las particulares con personería jurídica;

e) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;

f) Las organizaciones vecinales constituidas según Ordenanza correspondiente;

g) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueran de la propiedad de las Naciones que representen;

h) Las entidades mutuales que prestan servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que la renta de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;

i) Las escuelas, colegios y universidades privadas reconocidas por el Estado, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.-

j) Los propietarios de escasos recursos, que no sean titulares de otro u otros inmuebles, que según informe de la asistencia social Municipal, sobre la base del nivel de ingreso del grupo familiar no puedan hacer frente a las contribuciones establecidas en este Título. Esta eximición será otorgada a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal en forma total o parcial según cada caso en particular con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas. Las exenciones deberán ser autorizadas por el Concejo Deliberante.

k) Los Consorcios Camineros autorizados por el Gobierno provincial para su funcionamiento, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus fines específicos.

l) Los inmuebles de propiedad del Superior Gobierno de la provincia de Córdoba ubicados en el ejido Municipal.

m) La unidad destinada a casa-habitación, siempre que:

a) Se trate del único inmueble en propiedad, posesión a título de dueño o simple tenencia concedida por entidad pública de orden nacional, provincial o municipal, de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez, otorgados por entidad oficial -nacional, provincial o municipal- con carácter permanente.

b) La jubilación, pensión o percepción asistencial y/o de auxilio a la vejez, en concepto de Haber Básico y Adicionales y/o Bonificaciones de carácter permanentes y descuentos por créditos, excluido el salario familiar, Ayuda Socio-sanitaria y Adicionales y/o Bonificaciones de carácter circunstancial, no debe superar el monto que se indica a continuación:

Jubilado que habite solo la vivienda: la jubilación mínima otorgada por el Estado Nacional.

Jubilado que habite con su cónyuge la vivienda: la sumatoria de los haberes previsionales no debe superar 2 jubilaciones mínimas otorgada por el Estado Nacional.

Para el caso de que un cónyuge no perciba haber previsional alguno, el correspondiente a su pareja no deberá superar el monto establecido en el párrafo anterior.

c) No poseer bienes registrables de una antigüedad menor a 10 años. Se considerará incursión en este inciso a quien no siendo propietario del bien tenga la posesión del mismo y ejercite la misma en forma frecuente, pública, notoria y en forma personal.

d) El haber previsional indicado en el inciso b), debe ser el único tipo de renta que perciba el jubilado y en su caso, su cónyuge.

En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad, de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente, en ambos casos a su cargo, y que habiten el inmueble, bastará con que aquél cumpla con los requisitos establecidos precedentemente.

Cuando se trate de única propiedad inmueble, cedida en usufructo, uso o habitación, por cualquiera de las vías admitidas por el Código Civil, serán de aplicación los descuentos del presente Artículo, siempre que el beneficiario habite el inmueble.-

El Dpto. Ejecutivo implementará, mediante Resolución, los formulismos a cumplimentar para quienes pretendan obtener aquellos descuentos.”

Para gozar de la eximición los beneficiarios no deberán poseer deuda municipal, caso contrario deberán adherir al plan de pagos vigente, la caducidad del mismo hará caer el beneficio de la eximición. En caso que se alegue una carencia manifiesta, mediante informe socio-económico emitido por la asistente social municipal que lo constate y posterior autorización del Departamento Ejecutivo, el contribuyente podrá gozar de la eximición sin la obligación de regularizar su deuda.

n) Los inmuebles pertenecientes a fundaciones y asociaciones civiles, que conforme sus estatutos de constitución, no persigan fines de lucro, siempre que estén afectados a desarrollar sus funciones específicas y en ellos funcione su sede.

o) Los inmuebles en los cuales funcione la sede de los partidos políticos legalmente reconocidos.

Art. 22º : LOS titulares de dominio o usufructo de un solo inmueble habitable registrado a nombre de jubilado o pensionado de cualquier Caja Previsional, que la ocupen personalmente en forma continuada y que acrediten haber obtenido la exención del Impuesto Inmobiliario Provincial, para el primer caso, gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa respectiva.-

Art. 23º : LAS exenciones establecidas en los incisos a) y e) del Artículo 21º, sé operan de pleno derecho.- Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.-

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.-

El inciso k) del Art. 21º, será otorgado a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal bajo aprobación del Concejo Deliberante. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó, debiéndose todos los años probar dicha situación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá dejar sin efecto las exenciones establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que le pudiere corresponder previo informe de la Asistencia Social Municipal dependencia técnica respectiva, él o los peticionantes, falsearan o tergiversaran u ocultaren algunos de los datos, documentación o declaración requerida para la obtención del beneficio de exención.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

Art. 24º: EL pago de las Tasas y Sobretasas, es anual debiéndose realizarse por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza General Tarifaria Anual.- Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.-

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de éste artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.-

Las Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.-

No quedará complementada la obligación Tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.-

Art. 25º: LOS pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto de cien en cien pesos.- La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente título.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26º : LOS contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación la que será aplicada de oficio y sin que ellos excluyan los recargos por mora.

Art. 27º : QUEDARÁN liberados de la multa prevista en el artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que éste sea acto voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.-

Art. 28º : INCURRIRÁN en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 99º la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

Art. 29º: LAS infracciones al dispuesto en el artículo 9º, serán penadas con una multa graduable de diez mil pesos (\$10.000. -) a doscientos mil pesos (\$200.000. -).

Art. 30º: TODA infracción no prevista especialmente a las disposiciones del presente Título, será penada una multa entre diez y mil pesos (\$10.000. -) y doscientos mil pesos (\$200.000.-).

Art. 31º: LA aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Norma general

Art. 32º : EL ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinada a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.-

Operaciones en varias jurisdicciones

Art. 33º : CUANDO cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 35º se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Leones, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, e incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Leones se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Concepto de sucursal

Art. 34º: SE considerará sucursal a todo establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario, cada una de ellas tributará como contribuyente individual.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Art. 35º: LA habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo - en el ejercicio fiscal - de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de las actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Se presume la existencia de habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.
- 2) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- 3) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 4) Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercadería que entran en ella por cualquier medio de transporte.
- 5) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

Son contribuyentes de tributos establecidos en éste Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo 168º. -

Art. 36º: LAS personas que abonan sumas de dineros a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca al Departamento Ejecutivo.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior actuarán como Agente de Retención y/ o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.-

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Norma general

Art. 37º: LA base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Importe tributario

Art. 38º: EL monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.

b) Por un importe fijo por período.

c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.

d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Liquidación proporcional

Art. 39º: A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Ejercicio de más de una actividad: discriminación de ingresos

Art. 40º: CUANDO un mismo contribuyente, comprendido en la categoría D, ejerza dos o más actividades con distinta alícuota, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. En el caso de que abone el mínimo, lo hará por el mayor.

Art. 41º: LOS servicios enumerados en el artículo 32º que se prestan a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable en éstos casos sobre la base del total de compras.-

Art. 42º: A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en la ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.-

Art. 43º: A los efectos del artículo 37º se entenderá por:

a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme;

b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallan vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;

c) INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

1) Compañías de Seguro y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados;

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles. Incluye Aseguradoras de Riesgos del trabajo.

2) Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza;

3) Entidades Financieras: comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, de capital privado o del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuantas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Así mismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo inciso a) del citado texto legal.-

4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga.- Para los consignatarios se computaran además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gasto realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;

5) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;

6) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señaladas en el apartado anterior.

7) Persona o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario;

8) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido Municipal.

9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10) Comerciantes en Automotores. El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijada para los mismos. En ningún caso el valor a detraer podrá superar el valor del bien del cual se detrae.

11) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos;

12) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas

percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origina;

13) Comisionistas o Consignatarios de Granos en Estado Natural (Cereales, Oleaginosas y Legumbres).- En el caso de operaciones de intermediación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra que realicen los contribuyentes autorizados a tales fines por el organismo nacional que tiene a su cargo el Control Comercial Agropecuario, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la comisión o bonificación que retribuya su actividad -cualquiera sea su denominación- y por todos aquellos ingresos derivados de prestaciones de servicios que efectúen - fletes, zarandeo, secados, acondicionamientos, depósito, etc.-, como consecuencia o en forma conexas a tales operaciones cuando se encuentren documentados los ingresos en los formularios C-1116 "A" o C-1116 "C" o aquellos que los sustituyeran en el futuro.

14) Compañías de Capitalización y ahorro y préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.-

Revisten en tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles en general todos aquellos que representan reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reserva matemáticas o reembolsos de capital;

15) Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como Ingreso Bruto al 50% de las ventas totales de dicho producto;

16) Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación de impuestos estará dado por la diferencia entre dichos precios.-

17) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: La base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dicho afiliado. Así mismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrado al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados

18) Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que cada una de ellas reciba dentro del sistema, por la prestación del servicio.

19) Venta de automotores sin uso: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a) por los automotores sin uso sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.

b) por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas, sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y del valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados realizada con quebrantos, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

20) Locación de inmuebles: En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres y las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario por contrato.

21) Servicios asistenciales privados, clínicas sanatorios: Para la actividad de prestación de servicios privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes:

a) de internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, y todo otro ingreso proveniente de la actividad;

b) De honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.-

e) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúan operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más de 70% de los ingresos brutos de dicho contribuyente, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva Declaración Jurada.-

CAPITULO IV

Cese de actividades

Art. 44º: TODA comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo adeudado dentro de los diez (10) días corridos de configurado, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independientemente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso de que sea definitiva.

La aceptación del cese de actividad no constituye un certificado de libre deuda ni afecta las facultades del organismo fiscal para fiscalizar las obligaciones tributarias y determinar las diferencias de tributo que pudieran corresponder.

CAPITULO V

Deducciones generales

Art. 45º: PODRÁN deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- 1) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores.
- 2) El importe de las mercaderías devueltas.
- 3) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la Ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
- 4) Los importes correspondientes a los impuestos para el fondo Nacional de Autopista y para el fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivos
- 5) El debito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado Impuesto, desde el momento de su exteriorización.
- 6) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- 7) Para la actividad de productos diversos del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- 8) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación.
- 9) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.-

El importe correspondiente a los impuestos a que se refieren los incisos "3" y "7", solo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el período fiscal considerado.

CAPITULO VI

HABILITACIÓN DE LOCALES

Art. 46º: NINGÚN contribuyente podrá iniciar sus actividades y /o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su controlador.-

Al momento de solicitar la apertura de negocio deberá presentar libre deuda de multas, libre deuda de la Contribución que incide sobre de la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios del solicitante; libre deuda de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y Contribución por Mejoras del inmueble donde se asienta el mismo.

FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a revisar y/o suspender las exenciones previstas en la Ordenanza General Impositiva, sobre aquellos contribuyentes que se hubiera detectado mediante procedimiento administrativo el desarrollo de la actividad comercial sin la correspondiente inscripción municipal.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Cuando el funcionamiento de una actividad sujeta al pago de la Contribución respectiva, no se encuentre inscrita en este Municipio, se procederá a otorgarle un plazo para cumplimentar el mismo, bajo apercibimiento de inscribirlo de oficio y aplicarle las siguientes sanciones: Clausura por el término de un día hábil y / o multa equivalente al más elevado del mínimo anual de la Ordenanza General Tarifaria vigente al momento de la sanción.-

Art. 47º: LOS contribuyentes que inician sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad sobre la base de los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente sobre la base de los datos reales.-

CAPITULO VII

DEL PAGO

Art. 48º: EL pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

El incumplimiento de pago dedos períodos consecutivos será pasible de las siguientes sanciones: Clausura por el término de uno (1) a cinco (5) días hábiles y / o multa equivalente al doble del mayor mínimo anual de la Ordenanza General Tarifaria vigente al momento de la sanción.-

Art. 49º: TODO cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución aún cuando el plazo general para efectuarlo hubiera vencido.- En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad.- El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.-El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.-

Art. 50º : LO dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias del fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro primero, parte General de la presente.-

CAPITULO VIII

LIBRO DE INSPECCIONES

Art. 51º : PREVIAMENTE a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio, y juntamente con la Declaración Jurada, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/ o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia.- Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentran instalados desarrollando sus actividades.-

CAPITULO IX

EXENCIONES

Art. 52º: ESTÁN exentos del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

a) Establézcase como régimen de exenciones a la Contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, los previstos en el art. 207 y 208 de la ley 6006 (T.O: 2012 y modificatorias).

b) Exceptúese de la previsión anterior los servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales, propios o arrendados N.C.P.-

CAPÍTULO X

DECLARACIÓN JURADA

Art. 53º : A los efectos de determinar el monto de su obligación Tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos en cuanto al monto de la venta, Ingresos Brutos, Transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial,

rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

Art. 54º: LOS contribuyentes que inciden actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar declaración jurada de sus ingresos y/o ventas devengadas o percibidas al completar el mes, trimestre o año calendario correspondiente a efectos del pago, del anticipo que corresponda y según lo determine la Ordenanza Tarifaria anual.

Art. 55º: LAS firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior.

Dichas firmas están obligadas a declarar los Ingresos Brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente a los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y Estadística Municipal.-

CAPITULO XI

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Art. 56º: ESTABLECE la adhesión Municipal a las disposiciones Provinciales de Promoción Industrial Ley Nº 5319 T. O. 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten; en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberán acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado otorgar la exención impositiva, por este concepto (Título II – Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio) por el término de cinco años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.-
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.-
- c) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el contrato de locación en legal forma.-
- d) Que tengan un mínimo de personal de 10, dependientes de la firma.-
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.-

f) Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.-

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo ó los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establece.-

Art. 57°: ESTABLECE el siguiente régimen de promoción industrial para radicación de industrias nuevas en jurisdicción de la Municipalidad de Leones. El Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado podrá otorgar exención impositiva, por ese concepto "Título II – Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de servicios", por el término diez (10) años.

La exención establecida en el párrafo anterior se otorgará bajo las siguientes condiciones.

- a) Que se localicen en lugares admitidos para la autoridad municipal.
- b) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.
- c) Que la actividad de la empresa sea industrial, donde existe un verdadero proceso de elaboración y transformación de materias primas y productos.

Los beneficios otorgados por la presente Ordenanza, podrán ser renovables por otro período similar para aquellas industrias que utilicen materia prima de producción zonal a criterio del departamento Ejecutivo municipal.

A los fines precedentes deberá presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo y aquellas que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establezca.

Para las industrias ya radicadas, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con prosperidad.

El cumplimiento por parte de la empresa solicitante de la actividad declarada y de los requisitos exigidos producirá caducidad automática de los beneficios otorgados.

CAPITULO XII

DEDUCCIONES

Art. 58º: SE deducirán de los ingresos brutos imponible los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.-
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.-
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.-
- d) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.-
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I. V. A.) del contribuyente inscripto al mismo.-
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5º) del Artículo 42º de la Ley 20337 y el retorno respectivo.- La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.-
- g) En las de grado superior los impuestos que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).-

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuando la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la ordenanza tarifaria anual.-

Por otro lado, el 35 % (treinta y cinco por ciento), a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos de "Inspección y Contralor de Pesas y Medidas" y "Contribuciones que Inciden sobre la Publicidad y Propaganda" de esta ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre éstas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INICIEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS

Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 59º : LA realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el Presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 60º: SON contribuyentes y/ o responsables del presente Título:

a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo 59º. -

b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.-

Art. 61º: LOS contribuyentes y /o responsables determinados en el Art. 60º actuarán como agente de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del Público que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 62º: LA Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente título.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 63º: SE consideran obligaciones formales las siguientes:

a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días.- Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 60º inciso. a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo.- Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 64º: EL pago de los gravámenes de este Capítulo, se efectuará en forma mensual a excepción de aquellos espectáculos que según lo estipula la Ordenanza General Tarifaria en vigencia, el mismo se efectúa por reuniones.-

Los gravámenes fijos determinados en dicho Título, deberán abonarse antes de la realización de los espectáculos, al presentar la solicitud correspondiente.-

Art. 65º: EN todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobre tasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamo, aclaraciones, interpretaciones, etc. no modificará los términos para el pago de los mismos, lo que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.-

Art. 66º: POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará el recargo establecido en el Artículo 1º de la Ordenanza N° 585/99.-

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 67º: LAS funciones cinematográficas denominadas "Matinés Infantiles", pagarán:

Solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.-

El baile del estudiante y del egresado, organizado por el grupo estudiantil PROSEU, quedarán eximidos de todo derecho.

Art. 68º: QUEDAN eximidos del pago de la contribución que incide sobre los espectáculos y diversiones públicas, los eventos deportivos organizados por asociaciones civiles (clubes, fundaciones, entidades educativas, etc.), siempre y cuando la recaudación sea destinada a los fines específicos de dichas instituciones.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 69º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 70º: LA ocupación de inmuebles del dominio público o privado Municipal, y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal, queda sujetos a las disposiciones del presente.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTE

Art. 71º: LAS personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 72º: CONSTITUYEN índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra función de las particularidades de cada caso que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 73º: LOS contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cuál podrá no habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativa a la naturaleza tipo y forma de actividades.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/ o exhibición de automotores para la venta que se pretenden realizar en las condiciones previstas en la presente Título.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 74º: E L pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 75º: QUEDARÁN exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias, o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: setenta por ciento (70%).-
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos inciso a): (100%) cien por cien. La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del artículo 69º.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 76º: LOS infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multa graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 77º: LA ocupación de espacio, puestos y/ o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abastos, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará así mismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 78º: SON contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determine la presente Ordenanza en su Parte General, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 79º: LA base imponible estará determinada por algunos de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 80º: LOS contribuyentes y/o responsables mencionados en el artículo 74º previo el ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal. Deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 81º: LOS derechos por ocupación de puestos y/ o locales en organismos de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente se pagará por mes adelantado.-.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 82º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

TITULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

(MATADEROS)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 83º: EL faenamiento de animales en instalaciones del matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente por tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 84º: SON contribuyentes y / o responsables los abastecedores, introductores, y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamamiento.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 85º: A los fines de determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

DEL PAGO

Art. 86º: EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento.-

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 87º: LAS infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.-

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDAS.-

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 88º: TODA feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 89º: LOS propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias, o remates de hacienda, son contribuyentes de la Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y / o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 90º: EL monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 91: SE consideran obligaciones formales las siguientes:

a) Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.-

b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el artículo 89º;

c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los treinta (30) días posteriores al mes que se realicen las ferias o Remates de Haciendo, debiendo comprender en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:

1) Remates realizados;

2) Número de cabezas vendidas;

3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 92º: EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia en el artículo 91º inc. c).-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 93º: LOS contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.- La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción de las normas establecidas.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 94º: POR los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderán el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 95º: SON contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/ o instrumentos de pesar y medir.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 96 º: A los fines de determinar los derechos que surgen del presente título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 97º: LOS contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/ o habilitación de la balanza del tipo comúnmente denominada “romanas”.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 98º: EL pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 99º: CONSTITUYEN infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida.-
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 97º.
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 100º: LAS infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho público.-

En los casos de infracción previstas en los incisos a y b del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 101º: POR los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a la inhumación, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslados e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementario como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios Municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 102º: SON contribuyentes las personas o entidades a que se refiere la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

Art. 103º: SON responsables con las implicancias que surjan de tal carácter:

a) Las empresas de pompa fúnebres;

b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas o similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 104º: CONSTITUIRAN índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 105º: SE consideran obligaciones formales del presente título la siguiente:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del Art.14º Inc. 1) de la adquisición, transferencias y / o sesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.- El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsable solidario a adquirentes y tramitantes.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 106º: EL pago de los derechos correspondientes a este título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva.- En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 107º: EN los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará al Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Título.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 108º: LOS cambios de categorías en sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

Art. 109º: TODA otra infracción a las disposiciones del presente título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes responsables.-

TITULO X

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 110º: LA circulación y / o venta dentro del radio municipal, de rifas y/ o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios sobre la base de sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones Provinciales sobre la materia.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 111º: REVISTEN el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinan la circulación y/ o ventas de títulos o instrumentos representativos relacionadas con las actividades previstas en el Art. Anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 112º: SE tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos, y demás participantes en sorteos autorizados.-

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Art. 113º: LOS responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo

- 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.);
 - 3) Numero de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y / o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

CAPITULO V

PAGO

Art. 114º: SE efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.-

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 115º: EL Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente título, a las Instituciones de fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bonos de contribución no excede la suma de \$ 1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos).-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 116º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hallan procurado eludir.-

Así mismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/ o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art 117º: LA realización de toda clase de publicidad o propaganda (oral, escrita, televisada, filmada, radial, gráfica, decorativa, etc.), por cualquier medio (radio, televisión, altoparlantes, volantes, afiches, periódicos u otro tipo de medios escritos, publicidad oral directa, etc.), cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública o en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales o cualquier otro sitio con acceso al público ubicado en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art 118º: SON contribuyentes las personas o entidades que realicen la publicidad o propaganda prevista en el artículo precedente, con el fin de promocionar directa o indirectamente sus respectivas marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios, actividades o productos, con o sin la intermediación de agencias de publicidad u otras personas o entidades dedicadas a la actividad publicitaria. También quienes se beneficien por la realización de la publicidad o propaganda.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art 119º: A los fines de calcular el importe del presente tributo, se utilizarán los siguientes parámetros, conforme a los importes, fijos, mínimos o alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base de cálculo será la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, el fondo, el ornamento y todo aditamento que se coloque. La superficie se calculará por metro cuadrado, y las fracciones menores se computaran siempre como un (1) metro cuadrado. Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.-
- b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca.-

c) Los anuncios colocados en dos planos que formen un ángulo menor de sesenta grados (60°) con respecto al plano de línea de edificación, serán considerados salientes y como uno solo. Si el ángulo fuese mayor de sesenta (60°) grados los planos se medirán por separado.-

d) Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;

e) En la publicidad o propaganda realizada por medios diferentes a los enunciados podrá tenerse en cuenta la naturaleza de la misma, su cantidad o frecuencia, el medio empleado, su tamaño o duración, su costo, o cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-

CAPITULO IV DEBERES FORMALES

Art 120º: LOS contribuyentes y demás responsable está obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad;
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V DEL PAGO

Art 121º: EL pago de los gravámenes a que se refiere este Título deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a) y b) del Artículo 60º. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago deba ser previo a la publicidad o propaganda.-

Art 122º: POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la Parte General:
- b) Para los demás vencimientos se aplicará: Hasta un (1) mes: 5%. Hasta dos (2) meses: 10%. Más de dos (2) meses: 0%. Posteriormente será de aplicación al Artículo 26 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 123º: QUEDAN exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda, y de cumplir con los deberes formales establecidos en el artículo 120º:

- a) La publicidad o propaganda de cualquier tipo encargada por particulares, profesionales, comerciantes, industriales o cualquier otra persona, entidad u organismo radicado en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expandan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;

- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencia en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no exceden de 0,30 m por 0,15 m, o su equivalente y siempre que no sean más de dos (2) colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso o efectuada por partidos políticos;
- g) Los avisos que anuncian al ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno (1) y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el edificio particular interesado que este no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial
- i) Los avisos o carteles que por Ley de Ordenanza fueron obligatorios;

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 124º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduadas determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/ o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.-

TITULO XII

CONTRIBUYENTES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 125º: EL ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñada a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/ o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción ampliación, modificación, remodelación de edificios, construcciones en cementerios, como así también sobre la viabilidad medidas, forma o conveniencia en la extracción y/o remoción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna al derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 126º: LOS propietarios y/ o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/ o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción y/o remoción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título. Cuando se trate de obras de uso público, la responsabilidad del pago de la presente contribución será asumida por la empresa prestataria del servicio público correspondiente, asumiendo la responsabilidad solidaria la empresa encargada de la construcción de la obra propiamente dicha.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 127º: LA base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 128º: CONSTITUYEN obligaciones formales de este título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.-

Sin la obtención de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Art. 125º, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que los efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 129º: EL pago de los servicios establecidos en este título, deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.-
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 130º: POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 131º: EL Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para efectuarla exclusivamente a su fin específico.- En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.-

Cuando se trate de antenas con estructuras portantes las exenciones se otorgarán a los titulares de las mismas que tengan por fin la transmisión de ondas de radio con domicilio real y estudios de transmisión en el ejido municipal; Sociedad de Bomberos Voluntarios; Organismos Públicos de Seguridad y Defensa Civil y Titulares de licencias de Radio Aficionados.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 132º: CONSTITUYEN infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinan un tributo inferior al que debiera corresponder.
- b) Ejecución de obras y extracción o remoción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.-

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.-

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.-

Art. 133: TODA infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y

SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 134º: POR los servicios Municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministros de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.135º: SON contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúan las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos y quienes soliciten la conexión, cambian de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludido en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total

recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre.- El salario pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

Las instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 136º: LA base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes,-

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 137º: CONSTITUYEN obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;

b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de plano y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.-

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 138º: LOS contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 135º la pagará a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido en la forma y tiempo que ella determine.-

Art. 139º: LOS contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inc. b) del Art. 135º las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 140º: QUEDAN exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) La instalación de artefactos y/ o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.-

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas.- Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 141º: LAS infracciones a cualquiera de las disposiciones del presenta Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Art. 137º Inc. b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuera normal.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 142º: TODAS aquellas que realicen trámites o gestiones por medio de la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 143º: SON contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades; actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este título.-

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, a los profesionales, intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 144º: EN los casos que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, establecida por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Así mismo corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a la de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive.- A tal efecto, considérese hoja, a la que estuviere más de once (11) renglones escritos

CAPITULO IV

DEL PAGO

Art. 145º: EL pago de los derechos establecidos por el presente título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o recibo que así lo acrediten.-

Art. 146º: EL pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado.- En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que corresponden a partir de su prestación.-

Art. 147º: EL desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudiera adeudarse.-

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 148º: ESTARÁN exentos de los derechos previstos en el presente Título:

a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantía y derechos abonados y demás.-

b) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés públicos.

c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a refacciones que ocasionen un peligro para la salud y la higiene, seguridad pública o moral de la población.-

d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.-

e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículo presentadas por ciudades que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.-

f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;

g) Todo trámite que realizarán los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieren finalidad comercial;

h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;

i) Los oficios judiciales de fuero laboral o penal;

j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.-

k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la Propiedad Inmueble y de la Contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 149º: LA falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará posibles de la aplicación de una multa graduable entre dos y diez veces al monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Art. 150: LA retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos el dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVI

TASA DE SERVICIOS CLOCALES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 151º: POR el mantenimiento de los Servicios Sanitarios Municipales de Cloacas de todos los inmuebles ocupados o desocupados, y baldíos ubicados con frente de cañerías distribuidoras de desagües cloacales; aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias o si, teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas a las redes externas.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 152º: SON contribuyentes los titulares de dominio, los usufructuarios y / o poseedor a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 153º: LA misma contempla dos aspectos:

- a) LOTES EDIFICADOS CON CONEXIÓN AL SERVICIO O FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN
- b) LOTES BALDÍOS

Los valores a determinar se estipularán en la Ordenanza Tarifaria Anual vigente para cada período.-

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Art. 154º: EL pago de la Tasa respectiva, se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO V

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Art. 155º: ESTAN exentos del pago de la Tasa establecida en el presente Título:

- a) Los inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de Leones.-
- b) Los monumentos históricos declarados como tales por Leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.-
- c) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública.-
- d) Los inmuebles tipificados como bauleros y / o cocheras.-

TÍTULO XVII

IMPUESTO MUNICIPAL DE SERVICIOS PARA LA SALUD

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 156º: POR los Servicios Municipales Para la Salud Pública, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Sobre conexión al Servicio de Agua Potable.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 157º: SON contribuyentes de este Tributo los titulares de los servicios enumerados en el artículo 156, incisos a).-

Las Empresas Prestatarias de los mismos, actuarán como AGENTES RECAUDADORES del tributo correspondiente a sus prestaciones.-

Los Agentes de Recaudación, deberán ingresar el importe total recaudado dentro de los 7 (siete) días posteriores al vencimiento de cada período. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del período en que se verifique el pago.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 158º: LA base imponible para liquidar el IMPUESTO MUNICIPAL PARA LA SALUD PÚBLICA, será la siguiente:

a) De la contribución mencionada en el inciso a) del Art. 156º, es la constituida por cada boca de agua del titular, según registro de la C. O. S. Pu. L.-

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Art. 159º: LAS contribuciones establecidas en los incisos a) del Art. 156º, serán pagadas a las empresas prestatarias de los servicios, junto con los consumos que deban abonarles en la forma y tiempo que ellas determinen.

Art. 160º: FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal, a reglamentar, mediante Decreto, el alcance del Impuesto Municipal de Servicios para la Salud Pública.

TÍTULO XVIII

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 161º: POR los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza General Tarifaria Anual. Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que es propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.-

Art. 162º: EL Hecho Imponible nace:

- En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.-

- En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

- Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.-

Art. 163º: EL Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.-

b) Radicación del vehículo fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.-

c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.-

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Art. 164º: LOS titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.-

CAPÍTULO II

RADICACIÓN

Art. 165º: A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 166º: SON contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de Enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.-

Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.-

2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.-

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE – DETERMINACIÓN

Art. 167º: EL valor, modelo, peso, origen, cilindrada y / o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES – EXENCIONES SUBJETIVAS

Art. 168º: ESTÁN exentos del pago del impuesto establecido en este título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, sea esta mental, física o sensorial, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la discapacidad en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.-

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de Beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.-

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.-

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.-

EXENCIONES OBJETIVAS

Art. 169º: QUEDARÁN exentos del pago del Impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.-

2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO VI

PAGO

Art. 170º: EL pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provenientes de otra Provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el registro o a partir de la radicación lo que fuere anterior.-

- Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por este período anual.-

- En caso de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto. En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.-

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al registro respectivo.-

- En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.-

CAPÍTULO VII

RECAUDACIÓN – CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN

Art. 171º: EL impuesto será recaudado por el D. E. en las condiciones y cuotas que se fijen en la Ordenanza General Tarifaria Anual.-

Para dar por finalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar – al inscribir vehículos en la jurisdicción- el Certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedidos por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente. El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.

TITULO XIX

SERVICIO PUBLICO DE PLAYA Y ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 172º: POR el uso del Servicio Público de Playa y Estacionamiento para todo vehículo de carga generará a favor de la Municipalidad el derecho al cobro de una Tasa de acuerdo a las escalas, alícuotas y/o montos que fije la Ordenanza General Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 173º: LAS personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos que hagan uso del Servicio Público de Playa y Estacionamiento, son contribuyentes del gravamen del presente Título.-

CAPÍTULO III
DEL PAGO

Art. 174º: EL pago del gravamen de este Título deberá realizarse por mes adelantado dentro de los cinco (5) primeros días de cada período.-

TÍTULO XX
TASA AMBIENTAL
CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 175º: POR los Servicios Municipales de disposición final de residuos, se pagará el valor que establezca la Ordenanza General Tarifaria, el cual será liquidado conjuntamente con el cedulón de Tasa Municipal Servicio a la Propiedad

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 176º: SON contribuyentes de este Tributo los alcanzados por la Tasa Municipal Servicio a la Propiedad.-

TÍTULO XXI
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 177º: EL presente Título regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta

Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.

DEFINICIONES

Art. 178º: SE entiende por *“estructura de soporte”* de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesario para realizar y/o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.-

Se entiende por *“antena”* a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplazan en la estructura de soporte.-

Se entiende por *“propietario”* y/o *“responsable”*, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

SOLICITUD DE HABILITACIÓN

Art. 179º: LOS propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte, deberán solicitar la habilitación de las mismas al momento de instalar la estructura de soporte, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias, sin perjuicio de aquellas que pudiera establecer el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.-

a) Presentación de una nota dirigida a esta municipalidad, solicitando la inscripción en el *“Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole”* referido en la presente Ordenanza Parte General, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a.1) Estatuto Social (copia certificada por escribano público).-

Licencia de Operador de Telecomunicaciones (copia certificada por escribano público).-

a.2) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.-

a.3) Poder del/los firmante/s (copia certificada por escribano público).-

a.4) Informar cuál es el domicilio legal de la Empresa.-

a.5) Informar los datos de la persona o Área de la Empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc.).-

En caso de que el solicitante ya estuviera inscripto en el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole”, sólo deberá acompañar copia de la nota mediante la cual oportunamente solicitó su inclusión en el mismo.-

b) Presentación de una solicitud de factibilidad, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.-

c) Presentación de una nota de solicitud del permiso de construcción y puesta en marcha, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

c.1) Declaración jurada de la radiobase presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).-

c.2) Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).-

c.3) Autorización de la Fuerza Aérea Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).-

c.3) Estudio de impacto ambiental, firmado por profesional autorizado.-

c.4) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.-

c.5) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).-

c.6) Cómputo y presupuesto de la obra.-

c.7) Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por ingeniero y visado por el Consejo Profesional correspondiente.-

d) Pago de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7° y 8° de la presente Ordenanza.-

Estos requisitos deberán cumplimentarse al momento de solicitar la habilitación.-

La habilitación deberá ser otorgada en forma expresa por la Municipalidad.-

REUBICACIÓN DE ANTENAS

Art. 180º: POR razones de interés público la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o de antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.-

REGISTRO DE ESTRUCTURAS Y/O ANTENAS

Art. 181º: CRÉASE el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad, mediante la presentación de una Nota solicitando la inclusión en el mismo, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza Parte General.-

En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte. En el caso de estructuras de soporte que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

HECHO IMPONIBLE – MONTOS A ABONAR – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - EXENCIONES

Art. 182º: AL momento de solicitar la habilitación de estructuras de soporte, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.-

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).-

d) Los estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras relacionadas con las estructuras de soporte (antenas a instalarse en estructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generados, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios).

Son contribuyentes de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago.-

MONTOS A PAGAR

Art. 183º: LOS montos a abonar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS

HECHO IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – BASE IMPONIBLE

Art. 184º: POR los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que también fijará la fecha de vencimiento.-

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.-

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.-

b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-

c) Los estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

Art. 185º: TODA estructura portante de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá solicitar la habilitación de la misma en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, cumplimentando requisitos previstos en la presente Ordenanza, aunque dicha estructura se encontrare habilitada con anterioridad.-

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicara a estos una multa de 2 veces el valor de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.-

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicara una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.-

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.-

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS E INSTALACIÓN DE NUEVAS ANTENAS

Art. 186º: ANTES de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante la cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación.-

La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud.-

La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.-

TÍTULO XXII

TASA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 187º: LA emisión de cedulones por tasas, impuestos o contribución por mejoras queda sujeta al cobro de una tasa administrativa . Se abonará el valor que establezca la Ordenanza General Tarifaria, y estará incluida en el cedulón.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 188º: SON contribuyentes y/ o responsables del presente Título los alcanzados por tasas, impuestos y contribuciones por mejoras.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 189º: ESTA Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1 de Enero de 2026, quedando derogada toda disposición que se oponga el presente.

Art. 190º: LOS montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas, establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual y que no tengan un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas; durante el año de su aplicación, podrán ajustarse conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios o mediante la aplicación del Índice de Precios Mayoristas a Nivel General que publique el INDEC – Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – correspondiente al período Diciembre del año anterior, Junio del año de vigencia de la Ordenanza Tarifaria, como máximo, a implementar una sola vez en el año para el siguiente semestre y mediante Ordenanza, con excepción de las contribuciones por Comercio e Industria y Actividades de Servicios que se liquiden conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.-

Esta actualización no comprenderá aquellas tasas y contribuciones que corresponden a todo el año y hubieren sido devengadas y / o pagadas en el ejercicio. La actualización anteriormente mencionada en esta Artículo, no compete a la que corresponde por deudas no pagadas en término.-

Art. 191º: LOS importes de la Ordenanza General Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.-

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada.-

Art. 192º: **DE FORMA.-**

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LEONES A LOS.....DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.